



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05529-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ALINA PURÍSIMA CHÁVEZ MONSALVE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Chávez Vallejos, abogado de doña Alina Purísima Chávez Monsalve, contra la resolución de fojas 245, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05529-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALINA PURÍSIMA CHÁVEZ MONSALVE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 8 de agosto de 2011 (f. 11), a través de la cual el juez del Quinto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundado el recurso de nulidad que interpuso en el proceso de ejecución de garantías promovido en su contra por el Banco de Crédito del Perú (Expediente 5099-2010); así como su confirmatoria de fecha 18 de mayo de 2012 (f. 19). Alega que el mandato ejecutivo le fue notificado en el domicilio señalado en la escritura pública de compraventa y contrato de préstamo hipotecario, esto es, en la calle Juan Zapata Inca 931-935, urbanización El Bosque, Trujillo; sin embargo, para cuando se inició el proceso de ejecución se había mudado al departamento 301 del inmueble sito en la calle Bacilio Pacheco 368 de la misma urbanización y ciudad, el cual fue objeto del contrato hipotecario antes referido. Por tanto, como su domicilio actual debería haber sido conocido por el banco demandante, considera que en este debió haber sido demandada, y no en el anterior. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, así como a la primacía de la Constitución.
5. De autos se desprende que en el proceso subyacente tanto en primera como en segunda instancia el recurso de nulidad interpuesto contra el acto de emplazamiento del mandato ejecutivo fue desestimado porque la nulidicente recurrente no había cumplido su deber de comunicar al acreedor el cambio del domicilio que señaló para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato hipotecario. Al respecto, la recurrente únicamente alega que el banco ejecutante debió instar su emplazamiento en su nuevo domicilio, pues estaba en condiciones de conocerlo; sin embargo, con esta afirmación lo único que la recurrente pretende es excusar su actitud contraria al deber de buena fe contractual y de transgresión de la ley civil, y no encontrándose conforme con el resultado de su actividad recursal, acude al amparo pretendiendo la revocatoria de lo resuelto por los magistrados emplazados. En tal sentido, cabe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio que permita replantear una controversia cuya resolución sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pudiera constituir un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso, y que al margen de que tales fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda las resoluciones judiciales cuestionadas, por lo que no procede su revisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05529-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALINA PURÍSIMA CHÁVEZ MONSALVE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA